

## NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN LA UE. EL REGLAMENTO 1348/2000 Y LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Montserrat de HOYOS SANCHO  
*Universidad de Valladolid*

### Resumen

En este trabajo se analizan los aspectos más relevantes del Reglamento 1348/2000 sobre notificación y traslado de documentos civiles y mercantiles en la Unión Europea: ámbito de aplicación de la norma, autoridades que intervienen, procedimientos de transmisión previstos y garantías del demandado.

El trabajo concluye con una valoración de los aspectos positivos que su entrada en vigor ha supuesto para la creación del “espacio judicial europeo”, así como de las principales deficiencias de la norma y de su aplicación práctica en estos años, para finalizar con la exposición de las propuestas de reforma en esta materia presentadas por la Comisión.

### 1. Introducción<sup>1</sup>

Recurrentemente las distintas instituciones de la Unión Europea ponen de relieve la extraordinaria importancia que para el buen funcionamiento del mercado interior tienen las normas sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales de un Estado a otro<sup>2</sup>.

En efecto, hoy en día es incuestionable que si miramos con detenimiento más allá de los concretos requisitos y práctica forense de este tipo de actuaciones apreciaremos como, lejos de carecer de relevancia o ser meros actos procedimentales rutinarios, conforman el engranaje de cualquier proceso o relación jurídica en general, una suerte de correa de transmisión que hace posible el funcionamiento global del sistema, y en último término que se alcancen los objetivos pretendidos o

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha llevado a cabo en el marco del Proyecto I+D “La cooperación judicial civil y penal en la Unión Europea: instrumentos procesales” (BJU 2003-02587), financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y por el FEDER, y cuya investigadora principal es la Prof<sup>a</sup> Jimeno Bulnes.

<sup>2</sup> Así, destacadamente, el Consejo en la Exposición de Motivos del propio Reglamento (CE) 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DOCE L 160/19, 30-6-2000), o el Comité Económico y Social Europeo en el Dictamen sobre la Propuesta de modificación de este mismo Reglamento recientemente presentada por el Parlamento europeo y el Consejo (COM (2005) 305 final, DOUE C 88/7, 11-4-2006), o el TJCE, por citar las más recientes, en sus Sentencias de 9-2-06 y 16-2-06, respectivamente Asuntos C-473/2004 –*Plumex*- y C-3/2005 –*Verdoliva*-.

que se puedan llegar a dictar las resoluciones que ponen fin al proceso sin vulneración de los derechos de defensa, audiencia y contradicción de las partes y con la plena observancia del derecho también fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

A ningún analista del tema se le escapa la reflexión que se deriva de lo antedicho: si los ciudadanos y comerciantes que residen en la UE no pueden confiar en obtener la tutela efectiva de sus derechos y legítimas pretensiones de un modo eficaz y rápido, no estarán dispuestos a operar más allá de los territorios en que ellos consideren que se garantiza el mínimo de seguridad jurídica, eficacia y celeridad en las relaciones contractuales y en los procesos civiles y mercantiles que eventualmente pudieran tener que entablar, por lo que la creación del mercado interior se verá seriamente ralentizada.

El Reglamento<sup>3</sup> 1348/2000 del Consejo, promulgado sobre la base competencial del art. 65 TCE<sup>4</sup> tras su revisión por el Tratado de Amsterdam, se redacta precisamente con esta finalidad<sup>5</sup>: hacer posible la transmisión de los documentos judiciales y extrajudiciales de modo directo y rápido entre los organismos locales que designe cada uno de los Estados miembros, a la vez que se tutelan debidamente los derechos procesales del destinatario de la comunicación; simultáneamente se facilitará la consecución del llamado “espacio de libertad, seguridad y justicia” –art. 61 TCE-.

A diferencia del sistema anteriormente vigente<sup>6</sup>, denominado de “autoridad central”<sup>7</sup>, demasiado rígido, complejo y extraordinariamente lento<sup>8</sup>, el actual se

---

<sup>3</sup> Recordemos que, en cuanto normativa específica del primer pilar –art. 249 TCE-, los Reglamentos son de aplicación inmediata, tienen efecto directo y gozan de primacía en todos los Estados miembros.

<sup>4</sup> Entre las diversas medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, este art. 65 incluye expresamente, entre otras, “mejorar y simplificar el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales”, así como “eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros”. Acerca de lo que ha supuesto la llamada “comunitarización” de esta materia, es decir, el traslado de la cooperación judicial civil al primer pilar o pilar comunitario (vid. por todos Jimeno Bulnes, 2005: 66 y 1998: 108 y ss)

<sup>5</sup> Anteriormente el propio Consejo, por el Acto de 26 de mayo de 1997 (DO C 261 de 27-8-1997), había adoptado el texto del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la UE de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, si bien dicho Convenio no llegó a entrar en vigor. El Reglamento 1348/2000 pretende en alguna medida garantizar la continuidad de los resultados alcanzados en el marco de ese Convenio y recoge ampliamente su contenido material; vid. la Exposición de Motivos del Reglamento, apdo. 5.

<sup>6</sup> Regido por el Protocolo anejo al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y por el Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965, además de otros Convenios de carácter bilateral.

<sup>7</sup> Se trata de una autoridad que recibe las solicitudes de notificación y el documento a notificar procedente de la autoridad del Estado remitente y adopta las medidas necesarias para que se proceda a su cumplimentación. Dependiendo de la organización interna de cada Estado, la transmisión de documentos podía requerir hasta tres estadios intermedios entre el redactor del documento y el Ministerio encargado de expedir el documento al extranjero, por lo que dicho sistema ocasionaba retrasos muy considerables, hasta el punto de que el plazo que transcurría entre la fecha de expedición de un documento y la de recepción por la misma autoridad del certificado de entrega del documento al destinatario podía llegar a ser de varios años, incluso en aquellos supuestos en que la sede del tribunal que estaba conociendo de la

caracteriza destacadamente por la posibilidad de transmisión directa de documentos entre los organismos remitentes y receptores que haya designado cada Estado miembro<sup>9</sup> y por el empleo de un formulario normalizado<sup>10</sup> que acompañará al documento a transmitir; en estos y otros extremos definidores del sistema del Reglamento 1348/2000 tendremos ocasión de profundizar a lo largo de este trabajo.

En cualquier caso, conviene tener presente ya al comenzar el análisis de esta norma que lo que en ella se regula es la forma de transmitir las solicitudes de notificación o traslado de documentos, junto con el propio documento a notificar o trasladar, y no el modo en que tal solicitud se cumplimentará por los diversos organismos receptores; por lo general, salvo que se puedan admitir las indicaciones que al respecto hicieran las autoridades remitentes, serán las normas procesales internas de cada Estado las que regulen la concreta forma de llevar a cabo esa notificación o traslado de documentos por los organismos receptores.

Por lo demás, como se destaca en el punto 12 de la Exposición de Motivos del propio Reglamento 1348/2000, éste no se opone al mantenimiento o a la celebración por los Estados miembros de acuerdos o arreglos que sean compatibles con sus disposiciones, dirigidos a acelerar o simplificar más aún la forma de transmisión de los diversos documentos (vid. asimismo el art. 20.2)

El objetivo de este trabajo será analizar los aspectos más relevantes del Reglamento 1348/2000, para lo cual seguiremos básicamente en la exposición la propia estructura de la norma, para acto seguido estar en condiciones de valorar lo que ha supuesto en el espacio europeo su aprobación y vigencia durante estos años. Finalmente, haremos referencia a la Propuesta de modificación del Reglamento, presentada por la Comisión el pasado año 2005.

## **2. Ámbito de aplicación**

En primer lugar, y desde el punto de vista territorial, la norma que analizamos será de aplicación en las notificaciones intracomunitarias entre todos los Estados miembros de la UE. Dinamarca se ha incorporado recientemente al ámbito espacial de vigencia de este Reglamento en virtud de la Decisión del Consejo de 27 de abril de 2006<sup>11</sup>, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la CE y el Reino de

---

causa y el domicilio del destinatario del documento sólo distaran algunos kilómetros (vid. Baur, 2005: 171 y ss., esp. 173)

<sup>8</sup> Y que se sigue aplicando a las notificaciones con terceros Estados.

<sup>9</sup> Según dispone el propio Reglamento 1348/2000, cada Estado miembro comunicará el nombre y dirección de los organismos receptores, y la Comisión se encargará de publicar esa información en el DOUE. Vid. arts. 2, 17 y 23. Excepcionalmente, algunos Estados han designado un único organismo receptor para todo su territorio nacional: Francia, Italia, Grecia y Suecia.

<sup>10</sup> Los distintos formularios pueden encontrarse en el Anexo al Reglamento 1348/2000.

<sup>11</sup> Decisión del Consejo 2006/326/CE, DO 5.5.06.

Dinamarca por el que se extienden también a este país las disposiciones de la norma reglamentaria que analizamos<sup>12</sup>.

Desde la perspectiva temporal, este Reglamento pudo comenzar a aplicarse el 31 de mayo de 2001, según dispone el art. 25, fecha de su entrada en vigor.

En cuanto al objeto o materia, y conforme puede leerse en el art. 1 del propio Reglamento 1348/2000, la citada norma delimita su ámbito de aplicación en sentido positivo y también de forma negativa.

Así, será de aplicación “en materia civil o mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último”, pero no podrá aplicarse “cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido”.

No se definen ni enumeran en la norma reglamentaria qué documentos judiciales o extrajudiciales pueden transmitirse de un Estado a otro aplicando ésta, si bien en el art. 4.2 encontramos algunos ejemplos: “demandas, certificaciones, resguardos, fes públicas y de cualquier otro documento (...)”; a su vez, en el formulario anexo al Reglamento se hace alusión a escritos de demanda, sentencias, recursos u otros. Por consiguiente, debemos entender a estos efectos por documento judicial cualquiera que guarda relación con un proceso jurisdiccional, en sentido amplio y flexible, y por extrajudicial aquel que contiene hechos o actos no jurisdiccionales, pero que ha sido autorizado por un funcionario, fedatario o autoridad en general, o incluso aquellos que por su naturaleza e importancia justifican ser transmitidos a sus destinatarios mediante un procedimiento oficial<sup>13</sup>.

Por lo demás, a efectos de aplicación de este Reglamento 1348/2000, la diferencia entre documento judicial o extrajudicial no es trascendente, ya que el art. 16 del mismo dispone que los segundos podrán transmitirse a efectos de notificación o traslado en otro Estado miembro “de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento”; es decir, las normas aplicables a la transmisión son las mismas independientemente del carácter judicial o extrajudicial del documento.

En todo caso, como ya puso de relieve la doctrina (Pérez Mila, 2003: 65), la falta de definición de los concretos actos o documentos objeto de notificación o traslado no planteará mayores problemas ya que, en virtud de lo dispuesto en el art. 17 b), se ha elaborado a modo de norma de desarrollo del Reglamento un listado conjunto y en todas las lenguas oficiales de la UE de aquéllos que podrán trasladarse y notificarse en cada Estado miembro en aplicación de esta norma; se pueden

---

<sup>12</sup> Por lo que queda sin efecto el punto 18º de la Exposición de Motivos del Reglamento 1348/2000, en el que puede leerse: “De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este Estado no participa en la adopción del presente Reglamento y, por consiguiente, ni le vincula ni le es aplicable”.

<sup>13</sup> Coincidimos en esta delimitación objetiva amplia y flexible con Puig Blanes (2006: 34).

encontrar en el denominado “manual de organismos receptores” y en el “léxico de documentos transmisible y notificables”<sup>14</sup>.

Por otra parte, determinar concretamente el carácter civil o mercantil de un documento o acto a notificar tampoco será un inconveniente, pues a diferencia de otros Reglamentos que dejan fuera determinadas materias en estos campos –v.gr.: art. 1 del Reglamento 44/2001 Bruselas I-, en el 1348/2000 la calificación de una materia como civil o mercantil ha de entenderse en sentido amplio y de tal forma que la simplificación que comporta la aplicación de dicha norma pueda tener la mayor vigencia posible. Se cuestionan sin embargo los analistas del Reglamento 1348/2000 si éste podría aplicarse para dar traslado a determinados actos que tienen naturaleza mixta, pública y privada (Marchal Escalona, 2003: 133), como son los *punitive damages* o la *antisuit injunction*<sup>15</sup>, y se concluye que, en la medida en que dichas instituciones participan de una naturaleza privada por los intereses en conflicto, cabe la aplicación del Reglamento intracomunitario que nos ocupa en aquellos supuestos en los que las autoridades extranjeras requieren que se dé traslado de una demanda en la que se solicita la condena a *punitive damages* o a una *antisuit injunction*<sup>16</sup>.

Por lo que respecta al criterio negativo de determinación del ámbito de aplicación del Reglamento –éste no podrá aplicarse “cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido”-, se entiende que tal exclusión obedece, por un lado, al hecho de que puesto que corresponde a la parte que interesa la notificación llevar a cabo tales averiguaciones con carácter previo a la solicitud, no podrá solicitar también al órgano requerido que realice averiguaciones del domicilio del notificado y, por otro lado, tal exclusión atiende a la protección de los derechos de defensa, audiencia y contradicción del destinatario, que difícilmente podría ejercitar si no ha podido tan siquiera conocer, v.gr., la existencia de un proceso que se ha iniciado contra él, la interposición de un recurso o de una demanda ejecutiva.

En cualquier caso, y teniendo presente que la finalidad de la notificación o traslado es permitir que el demandado o destinatario pueda conocer el contenido de

---

<sup>14</sup> El cual ha fue aprobado por la Decisión de la Comisión 2001/781/CE, de 25 de septiembre de 2001, y reformado el 3 de abril de 2002 por Decisión 2002/350/CE (DOCE L 298, de 15 de noviembre de 2001 y DOCE L 125, de 13 de mayo de 2002).

<sup>15</sup> Según resume Marchal Escalona, *op. et loc. supra cit.*, los *punitive damages* se caracterizan por ser pretensiones de castigo al pago de una compensación, no sólo de los daños efectivamente causados, sino también de elevadas cantidades añadidas al montante de los daños con la exclusiva finalidad de evitar en el futuro la reiteración de la conducta lesiva en la que además se actuó con engaño o malicia. Por su parte, la *antisuit injunction* puede definirse como una medida impeditiva con la que se pretendería prohibir al demandado el inicio de otro proceso en el extranjero o la continuación del ya iniciado. Vid. también en estos términos la monografía de la misma autora (Marchal Escalona, 2002: 22 y ss.)

<sup>16</sup> Cfr. con la opinión de Puig Blanes, quien considera que es discutible la aplicación del Reglamento a aquellas actuaciones que tienen simultáneamente carácter civil y penal, como por ejemplo la citación a juicio de un perjudicado que fue testigo del acto presuntamente ilícito. Sin embargo, considera este mismo autor que cuando lo que se ejercita es la acción civil derivada de un delito, y pone como ejemplo las notificaciones en el marco de un incidente en ejecución para la cuantificación de los daños y perjuicios, la aplicabilidad del Reglamento sería plena (vid. Puig Blanes, 2006: 33-34)

la comunicación -el documento- viene entendiéndose que en estos casos el término “domicilio” no ha de entenderse en sentido estricto<sup>17</sup>, de modo que podría aplicarse el Reglamento 1348/2000 para notificar en un lugar en el que en efecto consta que el destinatario puede ser habido<sup>18</sup>; dicho de otro modo: en su dirección laboral o en su residencia habitual, por ejemplo, aunque su domicilio en sentido estricto se desconozca.

### 3. Organismos transmisores y receptores y la entidad central

Aunque como expondremos no es el único, el sistema de transmisión de las solicitudes de notificación o traslado de documentos que se considera característico de esta norma reglamentaria, y el regulado con mayor detalle, es el que se conoce como “sistema de comunicación directa entre autoridades nacionales”, modelo de notificación intracomunitaria que se asienta sobre los llamados “organismos transmisores y receptores”.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2 del Reglamento 1348/2000, será cada Estado miembro quien designe a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas que operarán como “organismos transmisores”, y que serán a todos los efectos los competentes para remitir los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados en otro Estado miembro. De igual forma, serán también los Estados miembros los encargados de designar a los “organismos receptores”, a quienes corresponderá la recepción de los documentos remitidos<sup>19</sup>.

La norma faculta también a los Estados a designar un único organismo transmisor y otro único receptor, o incluso uno solo que concentre ambas funciones -art. 2.3-. Además, en el supuesto en que el Estado miembro sea de corte federalista, o rijan en él varios ordenamientos jurídicos, o si el Estado cuenta con entidades territoriales autónomas, estará facultado para designar más de uno de los organismos mencionados.

Con la finalidad de que cada uno de los demás Estados miembros identifique y localice correctamente a estos organismos en caso necesario, el Reglamento obliga a facilitar a la Comisión la siguiente información debidamente actualizada y renovada -art. 2.4-: denominación y dirección de los organismos receptores, ámbito territorial de su competencia, medios para la recepción de documentos de que dispone, así como lenguas que pueden utilizarse para cumplimentar el formulario normalizado que figura en el Anexo al Reglamento.

---

<sup>17</sup> Concepto que además es definido de forma distinta en cada uno de los ordenamientos nacionales. Vid. por ejemplo, en España Álvarez (2005)

<sup>18</sup> Así, entre otros, Puig Blanes (2006: 34) y Marchal Escalona (2003). Pérez Milla (2003: 65) afirma tajantemente que “El uso del término *domicilio* es neutro, carente de connotaciones jurídicas, equivalente a *localización*”.

<sup>19</sup> Toda la información sobre la designación de los concretos organismos en cada Estado miembro, dirección, formularios e idiomas en que pueden redactarse, pueden verse en la página web de la Comisión “Atlas judicial europeo en materia civil” ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil))

En España, los organismos transmisores son los Secretarios judiciales de cada uno de los juzgados y tribunales que solicitan la notificación o el traslado de un documento, y designados como receptores son los Secretarios judiciales de los Juzgados Decanos o los Secretarios responsables de los servicios comunes de notificaciones de los juzgados y tribunales de los partidos judiciales de residencia de los distintos destinatarios.

Por su parte, la denominada “entidad central” del Reglamento 1348/2000 – art. 3- dista mucho de ser o tener las funciones que se atribuyen a la “autoridad central” prevista en otras normas internacionales, como por ejemplo en el citado Convenio de la Haya de 1965.

Esta entidad central<sup>20</sup>, que en España es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, tiene funciones que podemos calificar de apoyo, pues será la encargada de facilitar información a los organismos transmisores que se la requieran, de buscar soluciones a cualquier dificultad que suscite la transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado, incluso podrá ser competente, en casos excepcionales y a petición de un organismo transmisor, para cursar una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente.

#### **4. Procedimientos de transmisión y notificación o traslado de documentos**

El Reglamento 1348/2000 contiene varios procedimientos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, si bien como indicamos en la Introducción, la principal novedad o aportación de esta norma comunitaria es la implantación de un sistema mucho más simplificado que el anterior, y que consiste en la transmisión directa de documentos entre los organismos designados por los Estados miembros, también llamado “sistema descentralizado europeo” (Marchal Escalona, 2003: 137 y ss.)

Junto a esta forma de transmisión, que se pretende sea la general u ordinaria, y la que se regula con mayor amplitud en la norma, será posible también la utilización de otras modalidades o mecanismos alternativos: las vías consular o diplomática, la notificación a través de agentes o funcionarios judiciales, y la notificación o traslado por correo a las personas residentes en otro Estado miembro, siempre que éstos hayan especificado las condiciones en que aceptarán la utilización de esta modalidad.

##### *4.1. Comunicación directa entre organismos transmisores y receptores*

Esta modalidad se regula en la Sección 1ª del Capítulo II del Reglamento 1348/2000. Concretamente el art. 4 dispone que los documentos judiciales<sup>21</sup> se

---

<sup>20</sup> Que igual que sucede con los organismos transmisores o receptores, podrán ser más de una si el Estado es federal o rigen en él varios ordenamientos, o si el Estado cuenta con entidades territoriales autónomas. Vid. art. 3 *in fine* del Reglamento 1348/2000.

<sup>21</sup> Y en virtud de lo que dispone el art. 16, este mecanismo de transmisión es aplicable también a los documentos extrajudiciales.

transmitirán “directamente y lo antes posible entre los organismos designados con arreglo al artículo 2”<sup>22</sup>; es decir, entre aquellos que los Estados miembros hayan designado como transmisores y receptores.

Continúa el párrafo 2º del art. 4 ejemplificando algunos de los documentos que pueden ser objeto de la transmisión intracomunitaria<sup>22</sup> y, lo que es más relevante, indica que ésta podrá realizarse “por cualquier medio adecuado siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad”.

Otra característica de este sistema es que el documento a notificar o trasladar deberá ir acompañado de una solicitud de transmisión que consistirá en un formulario normalizado que figura en el Anexo al Reglamento 1348/2000 y que ha de cumplimentar el organismo remitente en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, si hubiere varias oficiales, en alguna que lo sea en el lugar en que deba efectuarse la notificación o traslado, o bien incluso en otra lengua que dicho Estado requerido haya aceptado expresamente para ese fin; a tal efecto, cada Estado miembro habrá indicado la lengua o lenguas oficiales de la UE distintas de las suyas en las que aceptará que se cumplimente dicho formulario<sup>23</sup>. Concretamente España admite solicitudes de transmisión de documentos también en inglés, francés y portugués.

Además de aquel que sirve para solicitar la notificación o el traslado de un documento, también se emplean en la transmisión otros formularios normalizados, que igualmente se pueden encontrar redactados en todas las lenguas de los Estados miembros: de acuse de recibo, de comunicación de devolución de la solicitud y del documento, de comunicación de retransmisión de la solicitud y el documento al organismo receptor territorialmente competente, de acuse de recibo del organismo receptor territorialmente competente al organismo transmisor, así como el certificado de cumplimiento de los trámites de notificación o traslado de documentos<sup>24</sup>. Como es lógico, también éstos pueden encontrarse redactados en todas las lenguas de los Estados miembros y deberán cumplimentarse en aquéllas admitidas por el Estado solicitante.

El sistema de formularios normalizados permite que, incluso sin conocer ninguna otra lengua extranjera, los organismos transmisores y receptores comprendan todos los datos que son objeto de la transmisión<sup>25</sup>. Además, y también con la finalidad de facilitar esta comunicación, se ha elaborado en todas las lenguas oficiales de la Unión un “léxico” de los documentos a notificar o trasladar y un “manual”

---

<sup>22</sup> “(...) demandas, certificaciones, resguardos, fes públicas y de cualquier otro documento (...)”.

<sup>23</sup> Vid. “atlas judicial europeo en materia civil” ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil))

<sup>24</sup> Pueden verse en [http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/ds\\_fillingforms\\_es\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_fillingforms_es_es.htm)

<sup>25</sup> Como ya ha destacado Puig Blanes, Jefe del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ, el sistema de formularios en todas las lenguas oficiales de la Unión resulta sumamente práctico y flexible, y no comporta obstáculo alguno para la práctica de la notificación o la comprensión de la petición, ya que el formulario está redactado basándose en un sistema numérico, de forma que basta con consultar la versión en la lengua propia para conocer el contenido concreto de cada apartado (Puig Blanes, 2006: 40-41)

con la información que deben facilitar los Estados miembros sobre sus organismos receptores, medios de recepción de documentos de que disponen y las lenguas que pueden utilizarse para cumplimentar los formularios que se les envían<sup>26</sup>.

Por lo que respecta al documento en sí, también con la finalidad de agilizar y facilitar la notificación y el traslado, el apartado 4º del art. 4 de este Reglamento exime de la obligación de legalizarlos, o de cualquier trámite equivalente.

Un aspecto que cobra gran trascendencia en las notificaciones intracomunitarias en relación con la debida tutela del derecho de defensa, audiencia y contradicción del destinatario del documento es el relativo al idioma en que éste se encuentre redactado y a su eventual traducción<sup>27</sup>.

Tal es así que el Reglamento 1348/2000 dispone expresamente en su art. 5, en relación con el art. 8, que el organismo receptor está obligado a informar al destinatario –si bien no dice cómo- de que puede negarse a aceptar el documento que se le debe notificar o trasladar por no estar redactado en una de las siguientes lenguas: lengua oficial del Estado miembro requerido o en una de las del lugar donde se debe practicar la notificación o traslado, o bien al menos en una lengua del Estado miembro de transmisión que el destinatario entienda<sup>28</sup>.

Si el destinatario se negara a aceptar el documento por no estar redactado en una de las lenguas antedichas<sup>29</sup>, el organismo receptor informará inmediatamente de tal circunstancia al transmisor por medio de un certificado que consistirá en uno de los formularios normalizados a que hemos hecho referencia anteriormente, debidamente cumplimentado.

Continuando con la exposición del procedimiento de transmisión directa previsto como sistema general, la norma dispone –art. 6- que, una vez recibido el documento, el organismo receptor ha de remitir al transmisor un acuse de recibo, también por el medio más rápido, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días, siempre utilizando uno de los formularios normalizados referidos. En caso de que no se pudiera dar curso a la solicitud de notificación o traslado debido a deficiencias de la información o de los documentos transmitidos, el organismo receptor deberá ponerse en contacto por el medio más rápido posible con el organismo transmisor a fin de obtener la información complementaria necesaria o los documentos que faltaren. Para estos supuestos, y en caso de que no se domine el

---

<sup>26</sup> El cual ha fue aprobado por la Decisión de la Comisión 2001/781/CE, de 25 de septiembre de 2001, y reformado el 3 de abril de 2002 por Decisión 2002/350/CE (DOCE L 298, de 15 de noviembre de 2001 y DOCE L 125, de 13 de mayo de 2002)

<sup>27</sup> Acerca del derecho a una determinada versión lingüística como elemento del derecho de defensa, vid. más ampliamente Biavati (2004: 103 y ss.)

<sup>28</sup> Será el requirente quien asuma en principio los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento, vid. art. 5.2, sin perjuicio de una posible decisión posterior del tribunal competente sobre la atribución de dichos gastos –v.gr.: condena en costas al demandado-.

<sup>29</sup> En todo caso, como ha puesto de manifiesto la doctrina, si se duda de la capacidad del destinatario de comprender un documento redactado en la lengua del Estado de origen, y si el requirente desea protegerse contra cualquier tipo de dificultad, obviamente irá en su interés que se traduzcan los documentos a la lengua oficial del lugar de notificación o traslado antes de su transmisión (vid. Baur, 2005: 176)

idioma necesario para la comunicación efectiva y directa entre ambos organismos, pueden ser de gran ayuda los miembros de la Red Judicial Europea en cada Estado.

En el supuesto en que la solicitud de notificación o traslado estuviera manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento 1348/2000, o si el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hicieran imposible la notificación o el traslado<sup>30</sup>, deberán devolverse al organismo transmisor los documentos y la solicitud, junto con una comunicación de devolución por medio de uno de los formularios normalizados, salvo en el caso de que el organismo receptor careciera de competencia territorial para la notificación o traslado, pues en ese supuesto deberá expedir el documento y la solicitud cursada al organismo receptor territorialmente competente del mismo Estado miembro, informando debidamente de ello al organismo transmisor –art. 6.4-.

Una vez que el organismo receptor territorialmente competente tiene el documento y la solicitud, si se dan las condiciones de aplicación del Reglamento que nos ocupa, realizará la notificación o traslado o se encargará de que se efectúe, bien de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido o bien según la forma específica solicitada por el organismo transmisor, siempre y cuando esta última no fuere incompatible con el Derecho interno de ese Estado miembro en cuyo territorio se va a proceder en efecto a la notificación o traslado. Insiste de nuevo la norma reglamentaria -art. 7.2- en la importancia de que se cumplimenten todas las diligencias necesarias para la notificación o el traslado “en el más breve plazo posible”, siguiendo así los principios rectores del Reglamento: rapidez y eficacia.

En todo caso, y si en el plazo de un mes<sup>31</sup> no se hubiera podido efectuar la notificación o el traslado, contado a partir de la recepción, el organismo receptor lo comunicará al transmisor, siempre a través de un certificado en un formulario normalizado de los que figuran en el Anexo a la norma, que se cumplimentará del modo previsto en el apartado 2º del art. 10 –lengua oficial o aceptada por el Estado miembro de origen-.

Por lo que respecta concretamente a la fecha en que ha de entenderse efectuada la notificación o el traslado, cuestión que ha de constar con claridad por su gran trascendencia –preclusión procesal, caducidad o prescripción de derechos y acciones, responsabilidades diversas, montante de los intereses, etc.- y porque es diversa la regulación en la normativa civil y procesal de cada uno de los Estados, el art. 9 del Reglamento 1348/2000 dispone lo siguiente en relación con el *dies a quo*:

---

<sup>30</sup> Vid. en el Anexo al Reglamento el formulario normalizado que contiene en el apdo. 9 los posibles motivos de devolución del documento y la solicitud: Documento que no es de naturaleza civil ni mercantil, la transmisión no se pide entre Estados miembros, el documento es ilegible, la lengua del formulario no es la correcta, el documento recibido no es copia fiel y conforme, finalmente se incluye un apartado final de “otros”, que se ruega se concrete en el supuesto particular. También aparece la siguiente cláusula como motivo de devolución: que el modo de notificación o traslado solicitado por el transmisor sea incompatible con el Derecho interno del Estado miembro requerido, en relación con lo dispuesto en el apartado 1 del art. 7 del Reglamento.

<sup>31</sup> Según dispone el propio art. 7 *in fine*, el plazo se computará de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido –*lex loci executionis*-.

“será la fecha en que éste haya sido notificado o trasladado de conformidad con las normas de derecho interno aplicables en el Estado miembro requerido (...)”<sup>32</sup>.

En todo caso, una vez cumplidos los trámites de notificación o traslado del documento, se certificará el cumplimiento de dichas actuaciones por medio del correspondiente formulario normalizado, el cuál se remitirá al organismo transmisor, eventualmente junto con una copia del documento notificado o trasladado si así lo solicitó el organismo transmisor –arts. 10 y 4.5-.

Finalmente, y en relación con los costes de notificación o traslado, se establece en el art. 11 que los gastos que ocasione cumplimentar la solicitud de un Estado miembro no darán derecho a obtener el abono o reembolso de tasas o costas por los servicios prestados por parte del Estado miembro requerido, si bien el requirente deberá abonar o reembolsar los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial, o de una persona competente conforme a la legislación del Estado miembro requerido –v.gr.: en Francia, los *huissiers*-, así como aquellos que haya originado la utilización de un método especial de notificación o traslado.

#### *4.2. Otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos*

Además del sistema anteriormente expuesto, que es el general o de transmisión directa entre los organismos designados por los Estados miembros, el Reglamento 1348/2000 prevé otras modalidades para la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales que expondremos a continuación, si bien estas modalidades son reguladas con muy poco detalle en la norma que analizamos.

##### *4.2.1 Vía consular o diplomática*

El propio art. 12 indica que, “en circunstancias excepcionales”, cada Estado miembro tendrá la facultad de utilizar la vía consular o diplomática para enviar documentos judiciales, con fines de notificación o traslado, a los organismos transmisores y receptores a que se refiere el propio Reglamento 1348/2000. En estos supuestos la autoridad consular o diplomática opera como un enlace entre el organismo transmisor y receptor, sin realizar propiamente ninguna notificación.

Por su parte, el art. 13 del Reglamento 1348/2000 sí contiene la posibilidad de que cada Estado realice directamente las notificaciones o traslados en otro Estado miembro por medio de sus agentes diplomáticos o consulares –art. 13<sup>33</sup>-.

Como ya puso de relieve Marchal Escalona (2003: 140), los inconvenientes que presenta la vía diplomática y consular son el hecho de que en su tramitación

---

<sup>32</sup> No obstante, prosigue la norma, cuando deba notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado en el marco de un procedimiento que haya de incoarse o que esté pendiente en el Estado miembro de origen, la fecha que deberá tenerse en cuenta respecto del requirente será la establecida por el Derecho interno de ese Estado miembro, art. 9.2 del Reglamento 1348/2000.

<sup>33</sup> Dispone también este mismo precepto que todo Estado miembro podrá comunicar que se opone a la notificación o traslado de documentos dentro de su territorio por esta vía prevista en el art. 13, a menos que los documentos vayan a notificarse o trasladarse a nacionales del Estado miembro de origen (art. 13.2).

participen autoridades intermedias, y el consiguiente retraso que esto va a suponer; además, no resuelve el Reglamento cuestiones de trascendencia como la relativa a la traducción del documento u otras garantías mínimas de esta modalidad de transmisión.

#### *4.2.2. Vía postal por correo ordinario*

También prevé el Reglamento 1348/2000, art. 14, la posibilidad de que desde un Estado miembro el organismo transmisor efectúe la notificación o traslado de documentos directamente por correo a las personas destinatarias que residan en otro Estado de la Unión; incluso podrá especificar cada Estado, de conformidad con el apartado 1 del art. 23, las condiciones en las que aceptará la notificación o el traslado por correo de documentos judiciales o extrajudiciales, condiciones, limitaciones o presupuestos que normalmente son relativas al aseguramiento de la entrega al destinatario y a su derecho de defensa: necesidad de emplear correo certificado con acuse de recibo, restricciones en relación con los posibles receptores subsidiarios, o idioma de redacción del documento, entre otras<sup>34</sup>.

En todo caso, como es manifiesto, la validez y eficacia de esta modalidad de transmisión depende de que el destinatario, o en su defecto un receptor subsidiario de los admitidos en ese ordenamiento, acepte la notificación o el traslado del documento en cuestión.

#### *4.2.3. Notificación por medio de agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes*

Dispone finalmente la norma que analizamos que ésta no afectará a la libertad de cualquier persona interesada en un proceso judicial para efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro requerido.

A diferencia de la modalidad postal anteriormente expuesta, en la que no se prevé la posibilidad de que los Estados se opongan al uso de esa vía, tan sólo el establecimiento de condiciones, en esta otra mencionada en el art. 15 sí se prevé la eventualidad de que cualquier Estado miembro comunique, de conformidad con el art. 23.1, que se opone a la notificación o traslado de documentos judiciales o

---

<sup>34</sup> Vid. las concretas manifestaciones hechas por cada Estado en el Atlas Judicial Civil ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil)). Concretamente España acepta las notificaciones transmitidas por el Servicio Oficial de Correos con acuse de recibo; exige también nuestro país que se respeten las normas de traducción de los documentos previstas en los arts. 5 y 8. Francia también exige carta certificada con acuse de recibo, no dice nada respecto de las traducciones, pero sí añade el requisito de que la carta contenga una relación de las piezas enviadas o cualquier otro método que garantice la fecha de envío o entrega, así como el contenido del pliego. Grecia añade al requisito del correo certificado un acuse de recibo firmado por el destinatario, su representante legal o cónyuge, hijos, hermanos o padres. Irlanda exige también que la empresa que se encarga de la distribución del correo devuelva al remitente el correo no entregado. Italia no exige correo certificado con acuse de recibo, pero sí que el documento esté traducido.

extrajudiciales en su territorio “directamente por medio de agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes” –art. 15.2-. Concretamente España no ha manifestado su oposición.

## **5. Garantías del demandado**

Además de todas las garantías de que dispone el demandado o destinatario de la comunicación que hemos ido mencionando a lo largo de estas líneas, y que como indicamos se pueden transformar en motivos de rechazo y devolución de la solicitud de transmisión, el Reglamento 1348/2000 dedica un extenso precepto, el art. 19, a los supuestos en que, después de la notificación o el traslado del documento, se produce la incomparecencia del demandado, así como a las garantías específicas que éste tiene ante dichas circunstancias<sup>35</sup>.

Concretamente, se prevén las condiciones que han de concurrir para que, incluso ante la incomparecencia del demandado, el proceso pueda seguir su curso en el Estado miembro requirente, así como las posibilidades de impugnación que tiene el condenado en caso de que se llegare a dictar en la causa en la que no ha comparecido una resolución contraria a sus intereses.

En definitiva, una vez más, se pretende buscar el punto de equilibrio entre la protección del derecho al debido proceso del demandado y la también necesaria garantía de la tutela judicial efectiva de las pretensiones del demandante, incluyendo su derecho al proceso sin dilaciones indebidas.

Así, cuando un escrito de demanda en sentido estricto, u otro equivalente según el ordenamiento interno, haya sido remitido a otro Estado miembro a efectos de notificación o traslado en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento que nos ocupa, y en el supuesto de que el demandado no comparezca en la causa, se deberá esperar a seguir adelante con la misma hasta que se pueda constatar que:

En efecto el documento en cuestión ha sido notificado o trasladado según las formas prescritas en el Derecho interno del Estado miembro requerido para sus propias causas internas y para personas que se encuentran en su territorio, o bien

Que el documento fue efectivamente entregado “al demandado o a su residencia” según otro procedimiento previsto en el propio Reglamento 1348/2000, y en cualquier caso, que la entrega de la demanda o equivalente ha tenido lugar con tiempo bastante para que el demandado haya podido defenderse.

No obstante, y aunque no se haya recibido comunicación alguna que acredite la notificación, traslado o entrega, será posible<sup>36</sup> que la causa continúe si concurren los requisitos mencionados en el art. 19.2, es decir: que se hubiera remitido la solicitud de notificación según alguno de los modos previstos en el Reglamento; o

---

<sup>35</sup> En este punto, el texto del Reglamento 1348/2000 reproduce la redacción del texto del Convenio de la Haya de 1965 –arts. 15 y 16- casi exactamente, con pequeñas diferencias que no dan lugar propiamente a una dualidad de regímenes. Vid. la comparativa en Tommaseo (2005: 428), así como en Forner Delaygua (2005: 12 y ss.).

<sup>36</sup> Siempre que el Estado miembro lo haya comunicado de conformidad con el art. 23 apdo. 1 del propio Reglamento. España ha aceptado expresamente esta posibilidad.

bien que hubiera transcurrido desde la fecha de envío del documento un plazo que juez competente estime como prudencial, y que será de al menos seis meses; o que a pesar de las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido, no se hubiere podido obtener certificación alguna de la notificación, traslado o entrega.

En todo caso, mientras se cumplen todas las condiciones relatadas y antes de que se produzca la verificación, el juez de la causa podrá ordenar cualesquiera medidas provisionales o cautelares si la urgencia y las circunstancias concretas del caso lo justificaran –art. 19.3-.

Otra cuestión de gran trascendencia para la debida tutela de los derechos de defensa, audiencia y contradicción del demandado es la relativa a las posibilidades de impugnación de que dispondrá éste en caso de que, al término de la causa en la que no ha comparecido, se dictare una resolución contraria a sus intereses.

El apartado 4º del mismo art. 19 dispone al respecto lo siguiente<sup>37</sup>: “el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso si se reúnen las condiciones siguientes”, que resumidamente son: que en efecto el demandado no haya tenido conocimiento de la demanda o escrito equivalente, sin mediar culpa de su parte, en tiempo oportuno para defenderse o interponer recurso, y que además las alegaciones que al respecto efectúe el demandado estén provistas *prima facie* de algún fundamento<sup>38</sup>. Además, la interposición por parte del demandado de la pretensión de exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un “plazo razonable” a contar a partir del momento en que el demandado tuvo en efecto conocimiento de la resolución<sup>39</sup>.

#### **4. Valoración del Reglamento 1348/2000 y de la propuesta de modificación**

Como es habitual en el análisis de instrumentos normativos, encontramos en este que ahora nos ocupa ventajas en relación con el régimen anterior, así como deficiencias, carencias e incluso defectos en su aplicación práctica, algunos de los cuales ya se han ido evidenciando en las líneas precedentes; otros serán expuestos con más detalle a continuación.

Finalizaremos este apartado con un resumen de los aspectos más relevantes de la “Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos

---

<sup>37</sup> Lo dispuesto en este apartado 5º, este apartado 4º del art. 19 no se aplicará a las resoluciones relativas al estado o condición de las personas.

<sup>38</sup> Vid. sobre este punto Tommaseo ( 2005: 427) y la bibliografía allí citada.

<sup>39</sup> A este respecto, cada Estado podrá especificar, según se indica en el art. 23.1, que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que deberá precisar en su comunicación, siempre y cuando dicho plazo no sea inferior a un año, el cual se computará desde la propia fecha de la resolución –art. 19.4 *in fine*-.

judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil”, presentada por la Comisión con fecha 7.7.2005, COM (2005) 305 final -en adelante: Propuesta de modificación-

Comenzando por los aspectos positivos o ventajas, y como apuntábamos en la Introducción, caben pocas dudas acerca de la importancia y trascendencia de este instrumento normativo<sup>40</sup>, y de que podrá coadyuvar en gran medida a la consecución del objetivo del mercado interior.

El sistema general implantado por el Reglamento 1348/2000, el llamado “sistema descentralizado europeo”, ha venido a reemplazar un modelo –el del Convenio de la Haya de 1965- que se caracterizaba por su complejidad, lentitud, elevado coste e ineficacia en demasiados supuestos, por lo que la valoración global de lo que ha supuesto la entrada en vigor de la norma que analizamos ha de ser positiva por las ventajas que desde luego presenta en relación con el sistema anterior.

Con su aplicación se ha ganado en rapidez, seguridad y eficacia<sup>41</sup> gracias a la posibilidad de comunicación directa entre las autoridades designadas en cada Estado miembro, lo que desde luego redundará en una mejora e intensificación de la cooperación judicial entre Estados miembros y contribuye de manera significativa al establecimiento de un Espacio Judicial Europeo. A la vez, se han recortado los costes de la transmisión y se procura la tutela de los derechos procesales del destinatario de la comunicación, destacadamente cuando éste es el demandado en un proceso civil o mercantil.

Por lo que respecta a los aspectos negativos de la vigencia de esta norma, a nuestro modo de ver, la principal deficiencia o insuficiencia del modelo de transmisión intracomunitaria previsto en el Reglamento 1348/2000 se deriva precisamente de una de las notas características o planteamiento general de dicha norma, que es el hecho de que no regule propiamente el modo de realizar las notificaciones o traslados de documentos en el “mercado interior”, ni siquiera alguno de los aspectos más relevantes, sino únicamente la forma de transmitir las solicitudes de notificación o traslado entre las autoridades de dos Estados miembros.

Es decir, una vez se ha transmitido la solicitud, supongamos que por el sistema de comunicación directa entre organismos transmisores y receptores, cada Estado miembro aplica sus propias normas de procedimiento, su regulación interna del sistema de notificaciones, que al día de hoy dista mucho de ser homogénea. Ni siquiera está mínimamente armonizada en extremos realmente esenciales para la

---

<sup>40</sup> En cuanto a la modalidad de instrumento normativo empleado para regular este procedimiento, se valora positivamente el hecho de que haya sido un reglamento, y no una directiva, pues redundará en un mayor grado de armonización. Vid. sobre este particular los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo publicados en: DO C 368 de 20.12.1999 –punto 3.2-, y el más reciente DO C 88/7 de 11.4.2006 –punto 2.2-.

<sup>41</sup> Vid. destacadamente las conclusiones recogidas en el estudio sobre la aplicación del Reglamento, presentado en mayo de 2004 y elaborado por un contratista de la Comisión –*Mainstrat*-. (en [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/doc\\_centre/civil/studies/doc/study\\_ec1348\\_2000\\_en.pdf](http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/study_ec1348_2000_en.pdf)), así como el Informe sobre la aplicación del Reglamento (COM 2004, 603 final) y anexo (SEC 2004, 1145)

debida tutela y protección de los derechos e intereses en juego<sup>42</sup>. Y sin armonización previa de los ordenamientos nacionales es difícil imponer eficazmente el reconocimiento mutuo<sup>43</sup>.

De hecho, el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dispone a este respecto que “con el fin de incrementar la seguridad, eficacia y rapidez de la notificación y el traslado de los documentos judiciales, que claramente constituyen uno de los fundamentos de la confianza recíproca entre sistemas judiciales nacionales, *se contemplará una armonización de las normas aplicables en la materia, o la elaboración de normas mínimas*”<sup>44</sup>, lo que desde luego no ha sucedido hasta la fecha.

Por destacar algunos ejemplos de falta de armonización, que ya se han ido poniendo de relieve a lo largo de este trabajo, podemos mencionar el del propio concepto de “domicilio”, decisivo para no provocar indefensiones y que además determina la posibilidad de aplicación del Reglamento 1348/2000; o cómo se concibe y regula la rebeldía civil en los distintos ordenamientos nacionales – presupuestos, garantías, consecuencias, recursos, etc.-, que desde luego dista mucho de ser mínimamente homogénea; o la posible intervención en las notificaciones de receptores subsidiarios, sujetos distintos del destinatario, que se admiten con muy diversa amplitud en los distintos Estados; o qué hemos de entender por “correo certificado con acuse de recibo o equivalente”, determinante para los supuestos de transmisión directa al destinatario demandado; o la gran disparidad existente en el cómputo de plazos y términos en los distintos Estados, cuestión de evidente trascendencia procesal.

Por si esto no fuera bastante, el Reglamento 1348/2000 establece en su articulado la posibilidad de reservarse o excepcionar la aplicación de algunos preceptos –arts. 9, 12 y 13-, lo que ayudará bien poco a una aplicación uniforme del mismo en los distintos Estados miembros.

Si entramos ya en aspectos más concretos del articulado del Reglamento 1348/2000, además de las cuestiones ya apuntadas, se han puesto también de manifiesto en diversos informes y estudios sobre su aplicación práctica en estos años de vigencia<sup>45</sup>, en reuniones de expertos en la materia<sup>46</sup>, e incluso en la propia Exposi-

---

<sup>42</sup> Un resumen de los principales sistemas de notificación vigentes hoy en día en los distintos Estados de la UE puede encontrarse en Marchal Escalona (2002 y 2001). Respecto al español, vid. también algunas conclusiones en Hoyos Sancho (2002)

<sup>43</sup> Cuestión que he tratado con amplitud en relación con la cooperación judicial penal, y cuyas conclusiones son perfectamente extrapolables en este punto a la cooperación judicial civil (hoyos Sancho, 2005a y 2005b: 222-248)

<sup>44</sup> Vid. DO C 12, 15.1.2001. Apartado B, medidas complementarias apdo. 1, página 6.

<sup>45</sup> La Comisión adoptó el 1 de octubre de 2004 un “Informe sobre la aplicación del Reglamento 1348/2000”, con un anexo incorporado; vid. COM (2004) 603 final y anexo SEC (2004) 1145.

Muy completo, incluyendo estadísticas, resulta el “Estudio sobre la aplicación del Reglamento” encargado por la Comisión y preparado por el contratista *Mainstrat*. Puede consultarse en [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/doc\\_centre/civil/studies/doc/study\\_ec1348\\_2000\\_en.pdf](http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/study_ec1348_2000_en.pdf)

ción de Motivos de la Propuesta de modificación del Reglamento<sup>47</sup>, algunas imprecisiones, carencias de la norma y deficiencias en su utilización que se expondrán a continuación de forma sucinta.

Se ha evidenciado que el Reglamento 1348/2000 no se conoce suficientemente y que existe falta de información sobre el contenido del mismo<sup>48</sup>. Además, en la práctica forense se trata frecuentemente de obtener un domicilio para notificaciones en el país en que se tramita la causa para así evitar tener que realizar las notificaciones o el traslado de documentos fuera de esas fronteras, aunque realmente sea en otro Estado de la Unión dónde tenga el lugar de residencia efectiva el demandado.

Además, no se han utilizado, o no correctamente, los formularios comunes que se encuentran traducidos a todas las lenguas y que figuran en el Anexo al Reglamento 1348/2000.

Por otro lado, se han interpretado erróneamente las disposiciones referentes al uso de las lenguas; entre otros extremos relacionados con el idioma empleado, presenta problemas prácticos la posibilidad de que el destinatario se niegue a aceptar el documento por desconocimiento de la lengua en la que estuviere redactado. Además, la obligación de traducir el documento transmitido a las lenguas mencionadas en el art. 8.1 sólo opera cuando se utiliza el denominado sistema general o de comunicación directa entre organismos y no, por ejemplo, si se emplea la vía postal directa al destinatario.

También se ha apreciado que las autoridades y organismos nacionales no siempre han conseguido actuar dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. Además, en ocasiones son tan imprecisos como una referencia al “plazo más breve posible”.

Otro aspecto no poco relevante es el de los costes de transmisión, que en ocasiones son elevados, no se conocen de antemano y además se dan casos en los que la suma final a abonar no es lo suficientemente transparente en cuanto a la composición de dichos gastos.

---

<sup>46</sup> La Comisión convocó una reunión del Comité Consultivo sobre la notificación y el traslado de documentos, previsto en el art. 18 del propio Reglamento 1348/2000, en el mes de abril de 2004. Antes, en diciembre de 2002, y en contexto de la primera reunión de los “puntos de contacto” de la *Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil*, celebrada el 13 de febrero de 2003, ya se dedicó una sesión a discutir las primeras experiencias en la aplicación del Reglamento y se pusieron sobre la mesa algunos de los problemas evidenciados.

<sup>47</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, presentada por la Comisión en Bruselas, el 7 de julio de 2005, COM (2005) 305 final. También muy interesante resulta el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento 1348/2000”, COM (2005) 305 final, DOUE 11.4.2006.

<sup>48</sup> En el estudio de *Mainstrat* para la Comisión sobre de la aplicación del Reglamento, de mayo 2004, se pone de relieve la necesidad de formar adecuadamente a los distintos profesionales implicados [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/doc\\_centre/civil/studies/doc/study\\_ec1348\\_2000\\_en.pdf](http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc/study_ec1348_2000_en.pdf)

Los expertos, estudios e informes han planteado también los problemas ya apuntados y surgidos con la interpretación del concepto de “domicilio”, que da lugar a soluciones muy dispares dependiendo del Estado al que pertenezcan las autoridades o particulares que han de interpretarlo al aplicarlo.

También se cuestionado que el actual Reglamento no contemple expresamente ninguna norma referente a las consecuencias jurídicas de una negativa a aceptar el documento (Bambust, 2006), la cual podría estar justificada de conformidad con lo dispuesto en el apdo. 1 del art. 8; esta cuestión está pendiente de resolución por el TJCE –Asunto C-443/03, Götz Leffler / Berlin Chemie AG-.

Finalmente, no deberíamos concluir este apartado en el que hemos tratado de poner de manifiesto las que consideramos principales carencias o deficiencias del modelo de transmisión intracomunitaria de documentos previsto en el Reglamento 1348/2000, sin hacer mención a una materia ineludible, incluso en el ámbito de la Administración de Justicia, generalmente poco proclive a cualquier innovación (Hoyos Sancho, 1998)

No obstante lo dicho, al día de hoy se echa en falta en la citada norma comunitaria una referencia expresa al empleo de las nuevas tecnologías de la comunicación, y más en concreto a la posible utilización de éstas en la transmisión de la solicitud de notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil entre los distintos organismos designados<sup>49</sup>.

Teniendo en cuenta el incremento en la utilización de los genéricamente apelados en la UE “servicios de la sociedad de la información” y su pleno rendimiento y eficacia en otros sectores que requieren igual o más garantías de seguridad en las transmisiones –banca, seguros, mercado de valores, agencias tributarias, seguridad social, etc.-, además del crecimiento exponencial de la contratación virtual o *e-commerce*, de que se recurre cada vez más a las eficaces *Alternative Dispute Resolution* (ADR<sup>50</sup>), el habitual empleo de soportes tecnológicos para la redacción, firma o dación de fe en documentos civiles o mercantiles o hasta su satisfactoria utilización en las notificaciones y comunicaciones en el ámbito jurisdiccional nacional gracias a los esfuerzos realizados por la Administración de Justicia y todos los colectivos profesionales implicados, no se comprende muy bien la falta de esa referencia expresa al empleo de las nuevas tecnologías, o incluso porqué no se ha establecido como forma prioritaria de transmisión en caso de disponer las autoridades transmisoras y receptoras de los necesarios medios telemáticos seguros; el Reglamento sólo dice “los documentos judiciales se transmitirán directamente y *lo antes posible*”<sup>51</sup> – vid. art. 4- o que “la rapidez de la transmisión justifica la utilización de cualquier

---

<sup>49</sup> Por lo que respecta a la aplicación de estas nuevas tecnologías en las notificaciones y comunicaciones procesales dentro del territorio de un Estado, y concretamente en relación a España (vid. Hoyos Sancho, 2003a y b) También resulta de interés, en relación con el empleo de las nuevas tecnologías por los *huissiers* en Francia, el trabajo de Dessard (2004)

<sup>50</sup> Formas alternativas de resolución de conflictos, como pueden ser el arbitraje o la mediación, incluso totalmente *on-line*. (Hoyos Sancho, 2004)

<sup>51</sup> Según Tommaseo (2005: 435-436). Por su parte, Biavati (2002: 519 y ss.) muestra su sorpresa por la falta de una explícita apertura de la disciplina comunitaria a las nuevas técnicas de comunicación.

medio que sea adecuado siempre que se respeten determinadas condiciones en cuanto a la legibilidad y la fidelidad del documento recibido” – vid. Considerando 7-. Tampoco la Propuesta de modificación del Reglamento presentada por la Comisión en 2005 recoge referencia alguna a la cuestión<sup>52</sup>.

Hoy en día, de todas las formas de comunicación a través de nuevas tecnologías –medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos en general<sup>53</sup>- la que se lleva a cabo remitiendo o recibiendo escritos y documentos a través de Internet<sup>54</sup>, por correo electrónico, empleando emisor y receptor su firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma –*firma reconocida*<sup>55</sup>-, puede ser un instrumento que, siendo notoriamente más rápido que los demás, es perfectamente compatible y cada vez más disponible, cumpla con los requisitos de seguridad de las notificaciones que se exige en el ámbito procesal interno, en el tráfico jurídico-privado y en la cooperación judicial transfronteriza: autenticidad de la comunicación y del contenido, integridad y constancia fehaciente de la remisión, de la recepción y del momento en que se produce<sup>56</sup>.

Finalmente, concluiremos el análisis de la notificación intracomunitaria con una referencia a la citada Propuesta de modificación del Reglamento 1348/2000.

Desde la fecha de entrada en vigor de la norma vigente –art. 25: 31 de mayo de 2001- la Comisión ha procurado recabar toda la información posible sobre su aplicación efectiva, y a tal efecto ha ido encargando a lo largo de estos años los estudios e informes que hemos citado a lo largo de este trabajo, y ha procurado también que su empleo por los operadores jurídicos fuera objeto de análisis en diversos encuentros de expertos, según también hemos ido mencionando –v.gr.: Red Judicial Europea en materia civil y mercantil-.

---

<sup>52</sup> A pesar de que el propio Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen sobre la Propuesta de modificación del Reglamento 1348/2000 - COM (2005) 305 final, DOUE 11.4.2006, apartado 4.5, y ya antes en su otro Dictamen DO C 368 de 20.12.1999-, fechado el 14 de febrero de 2006, puso de relieve la necesidad de estudiar la utilización en la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, de las innovaciones técnicas y los nuevos medios admitidos por los organismos transmisores y receptores, como por ejemplo el correo electrónico; naturalmente, siempre que se garantizara la seguridad jurídica a los intervinientes.

<sup>53</sup> Vid. más ampliamente las ventajas e inconvenientes de las distintas modalidades en mi trabajo “Actos procesales de notificación y nuevas tecnologías”, *op. cit.*, pp. 1 y ss.

<sup>54</sup> Caracterizada por ser abierta, ubicua y generalmente disponible a diferencia de otros modelos o proyectos de Intranet, que son cerrados y estancos, como por ejemplo el denominado *Compendium* que es un sistema informático creado con la finalidad de facilitar a los magistrados europeos la formulación de peticiones de auxilio judicial dentro del marco de la Red Judicial Europea para la cooperación en materia penal. Vid. mi trabajo “Actos procesales de notificación...”, *op. cit.*, p. 4 –versión electrónica-

<sup>55</sup> En nuestro ordenamiento, vid. la Ley de firma electrónica, Ley 59/2003, de 19 de diciembre –BOE 20.1.2003-, concretamente el art. 3, relativo a la firma electrónica y a los documentos firmados electrónicamente. Esta ley vino a reemplazar el Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de diciembre, también sobre firma electrónica, norma que incorporó al ordenamiento público español la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se estableció un marco comunitario para la firma electrónica, incluso antes de su promulgación y publicación en el DOCE.

<sup>56</sup> Un estudio de la aplicación de la “firma electrónica avanzada” o “firma reconocida” en este campo puede encontrarse en mi trabajo “Firma digital y comunicaciones procesales”, *op. cit.*, pp. 4 y ss.

En abril de 2004, la Comisión convocó una reunión del *Comité Consultivo sobre la notificación y el traslado de documentos*, previsto en el art. 18 del propio Reglamento, para discutir los resultados del estudio y las posibles modificaciones y adaptaciones del Reglamento a tales conclusiones. El 1 de octubre de 2004 la Comisión adoptó el ya citado *Informe sobre la aplicación del Reglamento* y en febrero de 2005 organizó una audiencia pública sobre el informe<sup>57</sup>.

En tales estudios, debates y audiencias públicas se fueron analizando y poniendo sobre la mesa los principales “puntos débiles” de la norma comunitaria y de su aplicación por las autoridades y en general por los operadores jurídicos de los distintos Estados miembros, y fruto de tales trabajos fue la Propuesta de modificación del Reglamento 1348/2000 presentada por la Comisión el 7.7.2005.

En todo caso, debemos destacar que el Comité Económico y Social Europeo, en el citado Dictamen sobre la Propuesta de modificación -DOUE 11.4.2006- mostró su preocupación “ante la falta de valoración por la Comisión de la situación para su aplicación en los Estados miembros recientemente incorporados, a pesar de que haya adaptado los Anexos a esta nueva situación”.

Por lo que respecta al estado actual de la tramitación de esta Propuesta de modificación del Reglamento 1348/2000, se ha publicado ya la resolución del Parlamento europeo aprobando con enmiendas<sup>58</sup>, en primera lectura de codecisión, la citada propuesta; tuvo lugar en sesión plenaria, en Estrasburgo, el 4.7.2006.

Expondremos a continuación los aspectos más relevantes de dicha Propuesta de modificación, siguiendo el orden de la misma.

- Apartado 1 de la Propuesta. Se modifica el art. 7.2 del Reglamento en los siguientes aspectos:

Se mantiene la obligación original del Reglamento de que el organismo receptor lleve a cabo u ordene la notificación o el traslado “en el más breve plazo posible”, pero la Propuesta de modificación realiza la siguiente concreción: “en cualquier caso, dentro de un *plazo de un mes* contado a partir de la recepción”.

Como se indica en los propios comentarios a la parte dispositiva de la Propuesta de modificación, aunque la cantidad de tiempo requerida para la notificación y el traslado se ha reducido en general a un periodo entre uno y tres meses, en algunos casos todavía se requieren seis meses, plazos que la propia Comisión considera “inaceptables en un espacio europeo de justicia en materia civil y mercantil”, motivo por el que el nuevo apartado 2º del art. 7 del Reglamento introduce la obligación de efectuar la notificación y el traslado en el plazo de un mes a partir de la recepción del documento por el organismo receptor, el cual deberá además informar “inmediatamente” al transmisor en caso de que no fuera posible proceder a efectuar la notificación o el traslado solicitado.

En la Propuesta de modificación se sugiere además suprimir la frase que actualmente puede leerse en el apartado 2º del art. 7 del Reglamento, *in fine*: “El plazo

---

<sup>57</sup> Vid. los Comentarios a la Parte dispositiva de la propia “Propuesta de modificación”.

<sup>58</sup> Véase en [http://ec.europa.eu/prelex/detail\\_dossier\\_real.cfm?CL=es&DosId=193100](http://ec.europa.eu/prelex/detail_dossier_real.cfm?CL=es&DosId=193100).

se computará de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido”, pues a efectos de cálculo de plazos y términos debe aplicarse el Reglamento (CEE, EURATOM) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.

- Apartado 2 de la Propuesta. Se modifican los apartados 1 y 3 del art. 8, en los siguientes términos:

Respecto al plazo de que se dispone para la negativa a aceptar el documento que se pretende entregar, con la finalidad de lograr una aplicación uniforme en todos los Estados miembros, se opta por introducir un plazo común de una semana, dentro de la cual el destinatario podrá negarse a aceptar el documento por alguna de las causas previstas, devolviéndolo incluso inmediata y directamente a la persona que pretende notificarle o trasladarle el documento.

Además, se estima pertinente añadir a la norma la obligación de informar al destinatario, no sólo oralmente, sino también por escrito –formulario normalizado<sup>59</sup>- acerca de su derecho a negarse a aceptar el documento, pues se considera que actualmente no siempre está bien informado de ese su derecho a negarse a aceptar el documento en los casos previstos en el Reglamento.

Por otro lado, se considera bastante con que el destinatario pueda comprender la lengua en que está redactado el documento a notificar o trasladar, independientemente de si es o no una de las lenguas del Estado miembro de transmisión.

Se especifica también que si el documento no está redactado en una de las lenguas previstas en el art. 8.1, también deberá notificarse o trasladarse el documento original junto con la traducción, y no sólo esta última.

Además, y puesto que actualmente el Reglamento no contiene norma expresa relativa a las consecuencias jurídicas de la negativa a aceptar el documento con justificación en alguno de los motivos previstos en el art. 8.1, en el nuevo apartado 3° del art. 8 en la versión de la Propuesta se hace posible la rectificación de la notificación o traslado del documento realizados en lengua incorrecta mediante la notificación o el traslado de la traducción del documento si ésta faltara; en tal caso, la fecha a considerar sería la de la notificación o el traslado de la traducción.

Supuesto distinto se considera aquel en el que, de acuerdo con la legislación de un Estado miembro, un documento debe notificarse o trasladarse dentro de un determinado plazo para preservar los derechos del requirente; en esos casos la fecha a tener en cuenta para el requirente sería la fecha de la notificación o traslado del documento inicial.

- Apartado 3 de la Propuesta. Se modifica el art. 9 en los siguientes términos:

En relación con la fecha de notificación o traslado del documento, se dispone que será aquella en que fue notificado o trasladado “de conformidad con las normas de Derecho interno aplicables en el Estado miembro requerido (...)”.

---

<sup>59</sup> La Propuesta de modificación del Reglamento se encarga también de ajustar los formularios normalizados a la nueva redacción de los arts. 7 y 8, e introduce un formulario normalizado adicional relativo a la *Información al destinatario sobre el derecho a negarse a aceptar un documento*.

No obstante, si según las normas de Derecho interno aplicables en un Estado miembro debe notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado para preservar los derechos del requirente, “la fecha que deberá tenerse en cuenta respecto del requirente será la establecida por el Derecho interno de ese Estado miembro”. Parece oportuno que en estos casos se permita al requirente hacer valer sus derechos en una fecha que puede conocer él mismo, en vez de referirse a un acontecimiento –la notificación o el traslado efectivo en otro Estado miembro- sobre el que no tiene ninguna influencia directa y que podría ocurrir después de la fecha preceptiva.

Según la propia Exposición de Motivos de la Propuesta de modificación, la finalidad del sistema de “doble fecha” previsto en el art. 9 es proteger los derechos, tanto del requirente como del destinatario –apartados 1 y 2 respectivamente-.

- Apartado 4 de la Propuesta. Se modifica el art. 11 en los siguientes términos:

Se añade un párrafo 2º al precepto: “Los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente conforme a la legislación de un Estado miembro requerido corresponderán a una tasa fija establecida por adelantado por ese Estado miembro que respete los principios de proporcionalidad y no discriminación. Los Estados miembros comunicarán dicha tasa fija a la Comisión”.

La inclusión de esta tasa fija establecida por adelantado y por cada Estado miembro ha sido ya valorada positivamente por el Comité Económico y Social Europeo, en el citado Dictamen sobre la Propuesta de modificación –apdo. 4.4-, ya que en muchas ocasiones existe desconfianza entre las partes por la indeterminación previa de los costes de la notificación o traslado. Considera el CESE que con el establecimiento de esa tasa fija que puede conocerse previamente “se refuerza la transparencia del procedimiento”.

Además, en la actualidad, dependiendo del sistema de notificación o traslado que emplee cada Estado miembro – por medio de funcionarios de Justicia, correo ordinario o electrónico, profesionales liberales como los *huissiers de justice*, etc.- hace que las tasas o costes sean muy diversos; en algunos supuestos el coste es cero o muy bajo y en otros bastante más elevados –por encima de los 150 euros-; y además, dichas cantidades no se conocen por el requirente con antelación<sup>60</sup>.

- Apartado 5 de la Propuesta. Se modifica el art. 14 y se sustituye por el siguiente texto:

*Notificación o traslado por servicios postales:* “Cada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por servicios postales a las personas que residan en otro Estado miembro por carta certificada con acuse de recibo o equivalente”.

La finalidad expresa de la modificación de este precepto es facilitar la aplicación del Reglamento mediante la introducción de una norma y requisito uniforme

---

<sup>60</sup> Vid. los Comentarios a la Parte dispositiva de la Propuesta de modificación, apartado 4.

para todos los Estados miembros en relación con los servicios postales: se requiere carta certificada con acuse de recibo o equivalente. Tal condición garantiza, según la Comisión<sup>61</sup>, con la suficiente certeza, que el destinatario ha recibido el documento, y que queda prueba bastante de ello<sup>62</sup>.

La propia Comisión aclara también que el término “servicios postales”, que reemplaza al de “correo” del actual Reglamento, incluye los servicios prestados tanto por operadores públicos como privados, con independencia de si éstos están sujetos a una obligación de servicio universal (*Op. et loc. supra cit.*).

Por su parte, el Comité Económico y Social Europeo, en el citado Dictamen sobre la Propuesta de modificación, apartado 1.2 de las Conclusiones, ha informado que cuando se hace referencia en este art. 14 a sistemas “equivalentes” al acuse de recibo, deberían precisarse más los otros sistemas probatorios válidos de notificación o traslado efectuado por los servicios postales. Recordemos también que en este mismo Dictamen –apdo. 4.5- el CESE evidenció la necesidad de que se estudie la utilización en este campo de las innovaciones técnicas y los nuevos medios admitidos por los organismos receptores y transmisores, como por ejemplo: el correo electrónico o Internet (sic), siempre que se garantice la seguridad jurídica de las partes<sup>63</sup>.

- Apartado 6 de la Propuesta. Se modifica el art. 15 en los siguientes términos:

Se opta por suprimir el apartado 2º de este art. 15, que prevé la posibilidad de que los Estados miembros se opongan a la solicitud directa de notificación o traslado.

Se pretende así facilitar la aplicación del Reglamento a través de una mayor uniformidad en su contenido vigente, ya que en la actualidad varios Estados miembros -13- se oponen a tal solicitud directa. Según la Comisión, si se respetan las competencias de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes, no hay razón para denegar a las personas interesadas en un proceso judicial la posibilidad de efectuar la notificación o traslado directamente, sobre todo si se considera que esta modalidad puede acelerar considerablemente la notificación o el traslado del documento en cuestión<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Vid. el apartado 5º de los citados Comentarios sobre la Parte dispositiva que preceden a la Propuesta de modificación.

<sup>62</sup> A nuestro modo de ver, esto no será siempre así, pues los ordenamientos nacionales permiten que sean receptores de las notificaciones personas que no son sus destinatarios; son los llamados “receptores subsidiarios”. La lista de aquellos que pueden ser receptores subsidiarios varía de un Estado a otro, dista mucho de estar armonizada, y no siempre ofrece la suficiente seguridad de que el documento entregado a éstos va a llegar en efecto y a tiempo a manos de su destinatario. Por ejemplo: se admite la entrega a empleados domésticos independientemente del tiempo que el destinatario pueda estar ausente del domicilio, a los vecinos sin considerar el grado ínfimo o nulo de relación personal que el destinatario puede tener con ellos, a parientes que viven en casa con distintos grados de parentesco y límite de edad según los países, a determinadas personas en el lugar de trabajo, etc.

<sup>63</sup> Vid. supra nuestra crítica a las carencias de la norma y la Propuesta de modificación en relación con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC's).

<sup>64</sup> Apartado 6º de los Comentarios sobre la parte dispositiva de la Propuesta de modificación.

- Apartado 7 de la Propuesta. Se introduce el art. 15 bis, con el siguiente tenor y justificación:

Este nuevo precepto aclara que las normas que guardan relación con la negativa a aceptar el documento transmitido –art. 8-, así como aquellas referidas a la fecha de notificación o traslado –art. 9-, se aplicarán a los medios de transmisión, notificación o traslado previstos en la Sección 2ª del Capítulo II –arts. 12 a 15-. También se especifica que las normas sobre la lengua contenidas en el art. 8 serán de aplicación también a la notificación o traslado por los servicios postales.

Se pretende con esta adición mejorar la seguridad jurídica del requirente y del destinatario y dotar de mayor coherencia interna a la norma.

- Apartado 8 de la Propuesta: se modifican los arts. 17 y 23 en los siguientes términos:

Se suprime por su complicación práctica lo previsto actualmente en los apartados a) y b) del art. 17: mantenimiento de un manual con información actualizada proporcionada por los Estados miembros y elaboración de un léxico de documentos, así como el requisito de la publicación de las informaciones en el Diario oficial –art. 23-.

Se pretende con esta Propuesta de modificación que todas las informaciones comunicadas por los Estados miembros estén disponibles inmediatamente en el Atlas Judicial Europeo en materia civil<sup>65</sup>, donde se irán actualizando convenientemente y se podrán conocer los cambios y plazos en que dichas declaraciones han estado sucesivamente en vigor.

- Apartado 9 de la Propuesta. Se modifican el Anexo al Reglamento, que contiene los distintos formularios normalizados, adaptándolos a la nueva regulación que se propone.

Concretamente, se ajustan a las nuevas previsiones de los arts. 7 y 8 y se introduce un nuevo formulario normalizado relativo a la información que debe suministrarse al destinatario sobre su derecho a negarse a aceptar en determinados casos el documento que se le notifica o traslada.

---

<sup>65</sup> [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/judicialatlascivil](http://europa.eu.int/comm/justice_home/judicialatlascivil)

## Referencias bibliográficas

- Álvarez Alvarez, H.(2005): *Régimen jurídico del domicilio de las personas físicas*, Valladolid.
- Arangüena Fanego, C. (2005): *Cooperación judicial penal en la Unión Europea: la orden europea de detención y entrega*, Valladolid.
- Bambust, I.: “Du versiculet au versicule. La transmission européenne des documents judiciaires », trabajo presentado en el encuentro científico celebrado el 18 de mayo de 2006 en Bruselas titulado *Les acquis et les enjeux futurs de l'espace judiciaire européen en matière civile*.
- Baur, M.O.( 2005): “Notificación o traslado de documentos”, en *Derecho Civil. Cooperación Judicial Europea*, Consejo de la Unión Europea, Luxemburgo, pp. 171 y ss.
- Biavati, P. (2002): “Notificazioni e comunicazione in Europa”, en *Rivista trimestrale de diritto e procedura civile*, núm. 2, pp. 501 y ss.
- Biavati, P. (2004): *Europa e processo civile. Metodi e prospettive*, Torino.
- Dessard, N. (2004) : “L'authenticité électronique et la certification des transmissions de données par voie d'Huissier de Justice”, en *Gazette du Palais*, núms. 21 y 22, pp. 20 y ss.
- Fornier Delaguy, J.J.(2005): “El reglamento 1348/2000: algunos aspectos generales y aplicación en España”, en [www.era.int/web/en/resources/5\\_2341\\_2207\\_file\\_en.2970.pdf](http://www.era.int/web/en/resources/5_2341_2207_file_en.2970.pdf).
- Gascón Inchausti, F.: “Primera aproximación a los nuevos Reglamentos comunitarios en materia matrimonial, concursal y de notificaciones”, *Tribunales de Justicia*, enero 2001, pp. 35 y ss.
- Hoyos Sancho, M. De (1998): “Nuevo diseño de la Secretaría judicial y agilización de la Justicia”, *Revista del Poder Judicial*, nº 50, pp. 13 y ss.
- Hoyos Sancho, M. De (2002): “Cuestiones acerca de los actos de notificación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil” en *Ley de Enjuiciamiento Civil: Respuestas a 100 cuestiones polémicas*, Madrid, pp. 121 y ss.
- Hoyos Sancho, M. De (2003a): “Actos procesales de notificación y nuevas tecnologías”, *Diario La Ley*, núm. 5751, pp. 1 y ss.
- Hoyos Sancho, M. De (2003b): “Firma digital y comunicaciones procesales”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 571, pp. 4 y ss.
- Hoyos Sancho, M. De (2004): “Comentario al artículo 26 de la Ley de Arbitraje: Lugar del arbitraje”, en *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*, (dir.: Guilarte Gutiérrez), Valladolid, pp. 479 y ss.
- Hoyos Sancho, M. De (2005a): “El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea”: ¿asimilación automática o corresponsabilidad?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 22, pp. 807 y ss.
- Hoyos Sancho, M. De (2005b): “Euro-orden y causas de denegación de la entrega”, *Cooperación judicial penal en la Unión Europea: la orden europea de detención y entrega* (coord. Arangüena Fanego, C.), Valladolid, pp. 211 y ss.
- Jimeno Bulnes, M. (1998): “La cooperación judicial y policial en el ámbito de la Unión Europea”, en *Revista del Poder Judicial*, nº 50, pp. 79 y ss.
- Jimeno Bulnes, M. (2002): “Las nuevas tecnologías en el ámbito de la cooperación judicial y policial europea”, *Revista de Estudios Europeos*, nº 31, pp. 97 y ss.
- Jimeno Bulnes, M. (2005): “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: últimos avances”, en *Logros, iniciativas y retos institucionales y económicos: La Unión Europea del siglo XXI*, (coord. Vega Mocoeroa), Valladolid, pp. 61 y ss.
- Marchal Escalona, N. (2001): *Garantías procesales y notificación internacional*, Granada,.
- Marchal Escalona, N. (2002): *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Granada.
- Marchal Escalona, N. (2003): “La notificación de actos judiciales en el espacio judicial europeo: el Reglamento 1348/2000”, en *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, (eds.: S. Sánchez Lorenzo / M. Moya Escudero), Madrid, pp. 131 y ss.
- Pérez Milla, J. (2000): *La notificación judicial internacional*, Granada.
- Pérez Milla, J. (2003): “De la notificación personal sin indefensión y otras novedades en la comunicación judicial intracomunitaria”, en *Tribunales de Justicia*, diciembre .pp. 63 y ss.
- Puig Blanes, F. (2006): *La cooperación judicial civil en la Unión Europea*, Barcelona.
- Tommaseo, F. (2005): “Sulle notificazioni internazionali nello spazio giuridico europeo”, *Revista di Diritto Processuale*, abril-junio, pp. 407 y ss.